**Providencia:** Tutela del 1º de marzo de 2016

**Radicación** **No.:** 66001-22-05-000-2016-00030-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Johan Stiven García

**Accionado:**  Defensoría del Pueblo y otros

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

DERECHO DE PETICIÓN/ Vulneración por falta de respuesta/ Presunción de veracidad

“(…) se presenta una evidente vulneración del derecho fundamental del accionante por parte de la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Victimas, la Unidad de Victimas de Pereira, la Mesa Departamental de Victimas y el Comité de Ética de la Mesa Departamental de Víctimas de Risaralda, toda vez que la violación al derecho de petición se materializó al no recibir respuesta de fondo y oportuna a la solicitud presentada el 25 de octubre de 2015, cuando las diferentes entidades están en la obligación de contestar las solicitudes respetuosas que se alleguen a sus instalaciones; petición que se tiene por no resuelta por parte de la accionadas en mención con base al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 (…)”

Cita: Corte Constitucional, sentencias T-667 de 2011 y T-172 de 2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Marzo 1º de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Johan Stiven García** en contrade la **Defensoría del Pueblo, Defensoría del Pueblo de Risaralda, la Unidad Nacional de Victimas, la Unidad de Victimas de Pereira, la Mesa Departamental de Victimas** y **el Comité de Ética de la Mesa Departamental de Víctimas de Risaralda**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que en meses pasados elevó derecho de petición ante las accionadas, con el fin de que impusieran sanción a la señora July Andrea Galvis, miembro de la mesa departamental y nacional de victimas de Colombia por haber realizado proselitismo político, sin que a la fecha de presentación de la acción hubiera obtenido respuesta a su oficio radicado el 14 de octubre de 2015.

En consecuencia solicita que se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando a las accionadas que den respuesta objetiva, en cuanto determinen que proceso adoptaron y las sanciones impuestas como respuesta a su denuncia.

#### Contestación de la demanda

La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda afirmó que el 19 de octubre de 2015 proporcionó respuesta al demandante sobre su derecho de petición, mediante oficio No. 6028-PYD 53-60 3641-15, en la que le manifestó que los hechos por él denunciados no le compete investigarlos a la entidad, por lo que remitió la queja al Comité de Ética de la MNV y MDV. En consecuencia consideró que las pretensiones de la acción son infundadas, por lo que no están llamadas a prosperar.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Han vulnerado las accionadas el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Johan Stiven García?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

 La ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó, entre otros, el contenido del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (…)”

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

 *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Con relación al derecho del solicitante de recibir una respuesta, el Alto Tribunal, en Sentencia T-172 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio ha conceptuado:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso sub-exámine se presenta una evidente vulneración del derecho fundamental del accionante por parte de la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Victimas, la Unidad de Victimas de Pereira, la Mesa Departamental de Victimas y el Comité de Ética de la Mesa Departamental de Víctimas de Risaralda, toda vez que la violación al derecho de petición se materializó al no recibir respuesta de fondo y oportuna a la solicitud presentada el 25 de octubre de 2015, cuando las diferentes entidades están en la obligación de contestar las solicitudes respetuosas que se alleguen a sus instalaciones; petición que se tiene por no resuelta por parte de la accionadas en mención con base al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, dado que sólo la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda allegó contestación de la acción de tutela, anexando la respuesta al derecho de petición del señor García. En ese entendido no es necesario discurrir en más consideraciones.

En consecuencia, se ordenará a la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Victimas, la Unidad de Victimas de Pereira, la Mesa Departamental de Victimas y el Comité de Ética de la Mesa Departamental de Víctimas de Risaralda, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, den respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 25 de octubre de 2015.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del que es titular Johan Stiven García.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Victimas, la Unidad de Victimas de Pereira, la Mesa Departamental de Victimas y el Comité de Ética de la Mesa Departamental de Víctimas de Risaralda, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, den respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 25 de octubre de 2015.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)